

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 1o de marzo de 2021.

Verbal de oposición al deslinde

Radicación No. 2020-00323

Auto No. 428

Se procede a resolver lo pertinente a los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de las partes respecto al auto 113 de 26 de enero de 2021, que decreto las pruebas pedidas por las partes, negó algunas de ellas y decreto pruebas de oficio.

El apoderado judicial del demandante en esta demanda de oposición al deslinde funda su petición en el hecho que si bien el Juzgado no estimo procedente librar oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Empresa Celsia Colombia por no haber acreditado la prueba directamente o haber ejercido directamente el derecho de petición, la razón del inconformismo radica en el hecho que no se tuvo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria sus decretos reglamentarios estableció que la entidades públicas contaban hasta con 90 días para dar respuestas y el tiempo que se otorgó para formular la demanda de oposición es de 10 días, hecho que impidiera que se aportaran a la contestación de la demanda, por tal razón se solicitó de manera respetuosa que el despacho como autoridad especial pudiera exigir en menor tiempo al encargado de brindar la información requerida. Y afirma que como el Juzgado si de oficio accedió librar oficio a Planeación y al IGAC, suficiente para que aceptar se librarán oficios al Municipio de Roldanillo Valle, toda vez que tiene que ver con la tradición original del predio origen del proceso de deslinde y amojonamiento, y la información de la Empresa Celsia Colombia S.A. es importante debido a que en la audiencia de fallo se tiene como referencia un poste de alumbrado instalado por esta compañía de la cual se desconoce en cuál de los dos predios fue instalado, además que ellos podrían informar las coordenadas y exactitud donde fu ubicado e instalado, pues afirma que el pericial rendir el dictamen utilizo coordenadas que no aparecen descritas en ninguno de los títulos de adquisición de los predios que se disputan el deslinde. En caso de no acceder a la reposición solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

El apoderado judicial de la parte demandada en la oposición al deslinde funda su recurso en el hecho que el Juzgado no decreto la recepción de testimonio de su testigo pues el opositor solicito el testimonio del señor José Ignacio Rangel con C. C. 6.357.120 y su testigo es José Ignacio Rangel con C.C. No. 14.946.932, pues pese a haberse decretado de manera común el testimonio son dos personas diferentes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretenden los profesionales del derecho que se revoque la providencia que decreto las pruebas, el primero en el sentido que se decrete las pruebas solicitadas consistentes en librar oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Empresa Celsia Colombia S.A. o en su defecto que sean decretadas de manera oficiosa y el segundo en el sentido que se decrete su testimonio pues el solicitado por él es diferente al solicitado por la parte contraria.

Para resolver lo pretendido por los apoderados judiciales en sus escritos de reposición se analizara en primer término el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante en esta demanda de oposición al deslinde, y por ello debe decir este Juzgador que no comparte los argumentos del recurso, pues si bien es cierto que debido a la emergencia sanitaria debido a la pandemia que atravesamos y que los términos para dar respuesta a los derechos de petición que se presenten fueron ampliados, lo cierto es que en ningún momento este juzgador pretendía que se acreditaran las respuestas de las entidades a las cuales solicitó se librasen oficios, simplemente el Despacho negó dicha prueba porque el togado que defiende los intereses de la parte demandante no acreditó al menos haber intentado obtener la información pretendida es decir haber aportado el derecho de petición que elevara ante esas entidades, tal como lo pregonan el Art. 173 del Código General del Proceso que a su literal refiere: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Igualmente debe recordar el profesional del derecho que el Art. 78 del Código General del proceso también consagra lo referente a los deberes de las partes y sus apoderados y en su numeral 10 establece: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* Quiere decir lo anterior que era deber del profesional del derecho haber intentado obtener la prueba pretendida con los

oficios que solicitó para poder que el Juzgado diera aplicación al Art. 43 numeral 4º ibidem que establece: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*. Y al no haberlo hecho mal haría el Despacho en decretar la prueba, pues le compete a la parte demostrarle al Juez lo que pretende con los medios probatorios adecuados y no puede pretender la parte trasladarle dicha carga procesal al Juez. Ahora en lo que atañe con lo argumentado por el apoderado que como se decretó como prueba de oficio librar oficio a Planeación y al IGAC también se debió decretar las demás pruebas por él solicitadas, estima el Juzgado que no puede pretender el profesional del derecho trasladar su carga probatoria al Despacho, pues las pruebas de oficio tal como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso le sirven al Juez para esclarecer los hechos objeto de controversia, y no para las partes y al decretar las pruebas de oficio simplemente pretende el Juzgado verificar los linderos existentes en la oficinas mencionadas con el levantamiento planimétrico que reposa en dichas oficinas, sin que fuera necesaria verificar la información suministrada por la parte actora, reiterando que era su deber procesal aportar las pruebas que demostraran sus dichos. En virtud de ello no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 numeral 3º del Código General del Proceso, para lo cual se ordena remitir las copias del cuaderno de la demanda de oposición al deslinde al Juzgado Civil del Circuito para que allí se desate la alzada.

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, debe decir en primer lugar el Juzgado que al momento de decretar las pruebas en este asunto el Despacho considero que el señor José Ignacio Rangel testimonio solicitado por ambas partes, se trataba de una sola persona, pues solo la parte demandante lo identifico con cedula de ciudadanía, sin que la parte demandada hiciera lo mismo y por ello fue que el Juzgado lo decretó como una prueba común. Ahora y teniendo en cuenta el escrito del recurso al manifestarse que se trata de personas diferentes, estima el Despacho procedente revocar la providencia recurrida en el sentido de dejar sin efectos el mentado testimonio como prueba común y decretarlo tanto para la parte demandante como para la parte demandada, con los documentos de identificación aportados.

Ahora y teniendo en cuenta que la audiencia para darse trámite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se había programado para el próximo 16 de marzo de 2021, y las pruebas de oficio decretadas por el Despacho no llegarían para la fecha mencionada se hace necesario reprogramar la misma para ser fijada en una fecha posterior, dando margen de espera a que se desate el recurso de alzada que se concediera, advirtiéndole que si para la fecha que se programe no se ha desatado el mismo no puede ser argumento para solicitar su aplazamiento en virtud de que se concedió en el efecto devolutivo que no impide el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

1.- No reponer la providencia recurrida en cuanto a decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en esta demanda de oposición al deslinde, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto No. 113 de 26 de enero de 2021, que negó librar los oficios solicitados por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 321 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior se ordena por secretaría enviar el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, a fin de que sea desatada la alzada.

3. Reponer el auto No. 113 de 26 de enero de 2021 en el sentido de decretar como prueba testimonial de la parte demandante en oposición la del señor JOSE IGNACIO RANGEL identificado con la C. de C. No. 6.357.120, junto con la de los señores CARLOS RAMOS PAREJA y DAVID RODRIGUEZ RIOS quienes deberán comparecer de manera personal al Juzgado a rendir su declaración sobre los hechos de la oposición al deslinde. Y como prueba de la parte demandada en oposición se decreta el testimonio del señor JOSE IGNACIO RANGEL identificado con la C. de C. No.14.946.932 quien deberá comparecer de manera personal al Juzgado a rendir su declaración sobre los hechos de la demanda.

4. Reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y que estaba programada para el próximo 16 de marzo de 2021 a las 9 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en virtud de lo anterior se señala como nueva fecha el día 29 de

abril de 2021 a las 9 a.m. audiencia se llevara de manera virtual preferentemente o en la sala de audiencias de este Juzgado de forma presencial con las medidas de bioseguridad respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ff74cb8711bdfc0566b583fed14f6493c7b133c455457a6f6a441496cf44bd

Documento generado en 01/03/2021 04:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>